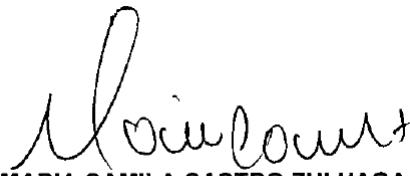


CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 18 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con Radicación No. 176534089003-2009-00062-00, informando que la última actuación data del 26 de enero de 2016- modificación de la liquidación del crédito.

Le indico que en el presente asunto, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o sus remanentes dentro de proceso ejecutivo promovido por las señoras María Edith Rivera y Angela Hernández R. en contra de la misma demandada, que se tramitaba en el Juzgado Primero Promiscuo de esta localidad, bajo el radicado N° 1765340890012008-00029, razón por la cual, al poseer dicha medida, no se había decretado en este asunto, desistimiento tácito.

Según información obtenida, en el Juzgado Primero Promiscuo de Salamina el proceso que tenía los remanentes para este asunto, se terminó por DESISTIMIENTO TACITO del tres (3) de diciembre de 2015. Además, se obtuvo copia del auto que decretó su terminación por desistimiento tácito donde entre otras cosas no hubo ningún ordenamiento respecto a la medida cautelar con efectos en este proceso.

Así las cosas, el presente proceso tiene una INACTIVIDAD de más de 8 años.



MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA
SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA FRANCELLY VALENCIA C.C. N° 25.096.759

DEMANDADA: MARIA VICTORIA MARTINEZ C.C. N°25.101.269

RADICACIÓN: 17-653-4089-003- 2009-00062-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 114



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, dieciocho(18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2., literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma que comenzó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, y establece lo siguiente:

“[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”(Subraya el despacho)

En el presente caso, una vez revisado el expediente se observa que éste lleva ocho (8) años sin ninguna actuación -desde el 26-01-2016-, tiene auto que ordenó seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, se realizó y aprobó la liquidación de costas y del crédito; no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho.

Por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto N° 158 del 10 de agosto de 2009, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o sus remanentes dentro de proceso ejecutivo promovido por la señora María Edith Rivera y Angela Hernández R. en contra de la misma demandada, que se tramitaba en el Juzgado Primero Promiscuo de esta localidad, bajo el radicado N° 1765340890012008-00029.

Dicha medida de embargo de remanentes, surtió efecto según comunicación de fecha 17 de septiembre de 2009, por lo que en este despacho no se había

decretado desistimiento tácito en este asunto, lo que sí ocurrió en el homólogo Juzgado Primero, donde se terminó por tal figura, sin referirse a la medida aquí decretada, según providencia calendada tres (3) de diciembre de 2015.

Finalmente, se dispondrá, el desglose del título valor y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado al N°176534089003-2009-00062-00, donde es demandante la señora FRANCELLY VALENCIA, con c.c. N° 25.096.759 y demandada la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ -identificada con la cc. N° 25.101.269 -.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, en atención a las reglas del artículo 317 del CGP, según lo considerado.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del trámite, consistente embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o sus remanentes dentro de proceso ejecutivo promovido por la señora María Edith Rivera y Angela Hernández R, en contra de la misma demandada, que se tramitaba en el Juzgado Primero Promiscuo de esta localidad, bajo el radicado N° 1765340890012008-00029, el que a su vez terminó por desistimiento tácito, decretado desde el año 2015.

CUARTO: DISPONER el desglose del documento -título valor- que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a42a3bfe14b1fca8b9b69afccc9ab02438d8ddae488c5aba0c99a051f46bda0**

Documento generado en 18/04/2024 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>